

SS  
Cuenta J. 1110

Providencia, a doce de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

La denuncia de fojas 10, formulada en lo principal del escrito de fojas 10, por ALEJANDRO COHEN COHEN, terapeuta alternativo, domiciliado en Los Nogales N°742, departamento 31, comuna de Providencia, contra REDO DIGITAL, representado por Tomás Movillo, domiciliados en Avenida del Valle N°961, oficina 2707, comuna de Huechuraba, por haber infringido la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud de las siguientes consideraciones: Que en el mes de abril del año 2014, contrató sus servicios en el domicilio anterior de la empresa, ubicado en Orrego Luco N°16, 2° piso/B, para realizar una página web "autoadministrable", por la suma de \$1.000.000, que fue pagada en la fecha acordada; que la página sería entregada en su totalidad, después de ser revisada y aprobada, en agosto del mismo año; que tras reiteradas postergaciones por parte del proveedor, recién en noviembre se le hizo entrega en forma parcial de dicha página, pero cuando ésta fue subida a la web, a fines de dicho mes, fue jaqueada; que dio aviso a Redo, pero que le respondieron que no tenían respaldo (del trabajo aún inconcluso), con lo que la situación se ha seguido dilatando; que en definitiva, solicita se condene a la contraria al máximo de las multas, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer escrito de la presentación de fojas 10 y el escrito de fojas 15, por ALEJANDRO COHEN COHEN contra REDO DIGITAL, ambos ya individualizados, en la que el actor solicita se condene a la demandada a pagarle la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), por concepto de daño emergente, correspondiente al monto pactado con la agencia, que fue pagado en su totalidad y \$39.000 (treinta y nueve mil pesos), por concepto de daño moral, más los intereses y reajustes que se devenguen, con expresa condenación en costas y,



CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se realizó en rebeldía de Redo Digital.

2.- Que Alejandro Cohen acompañó, en parte de prueba y con citación, los documentos que rolan de fojas 1 a 9 y 18 a 20.

3.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluye:

a) Que la empresa denunciada no rindió prueba alguna tendiente a desvirtuar las imputaciones contrarias.

b) Que no obstante, consta en autos que Asesorías Redo Digital Ltda. cobró los cheques en virtud de los cuales el denunciante pagó el servicio contratado.

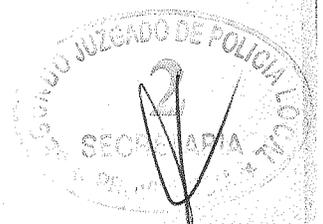
c) Que si bien no es posible colegir una fecha cierta para la entrega de la página web, lo cierto es que se desprende de los correos electrónicos enviados por la empresa, que transcurrieron al menos cinco meses y que en varios de ellos, la jefa de proyectos se excusa por la demora.

e) Que por lo tanto, es dable concluir, que Redo Digital infringió lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N°19.496, toda vez que, actuando con negligencia, causó un menoscabo al consumidor, debido a deficiencias en la calidad del servicio.

EN LO CIVIL:

4.- Que la conducta infraccional descrita en el considerando precedente, en cuanto produjo daños en bienes de terceros, constituyó un cuasidelito civil, cuya indemnización se regula en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

5.- Que el daño emergente demandado por Alejandro Cohen, se encuentra acreditado, con los documentos agregados de fojas 18 a 20, los que no fueron objetados.



6.- Que el daño moral o también llamado "no patrimonial o extrapatrimonial", comprende todo menoscabo o detrimento que afecta la integridad psíquica del individuo, pudiendo encontrarse dentro de este contexto, tanto las molestias personales, como la inversión de tiempo en la solución de un problema. Que así, el conjunto de inconvenientes causados al demandante como consecuencia de los hechos que el Tribunal dio por acreditados, le provocaron necesariamente aflicción y/o molestias en su fuero interno, que constituyen lo propio del daño moral, cuya indemnización solicita, lo que sumado a la pérdida de tiempo invertido para intentar solucionar su problema, sin resultados positivos, permiten al sentenciador conceder una indemnización prudencial a este respecto.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás normas citadas,

**SE DECLARA:**

A.- Que se condena, con costas, a REDO DIGITAL, a pagar una multa de 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

B.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 10 y el escrito de fojas 15, en cuanto se condena a REDO DIGITAL a pagar a ALEJANDRO COHEN COHEN, la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), por concepto de daño emergente y \$39.000 (treinta y nueve mil pesos), por el daño moral que acreditó haber sufrido, con costas.

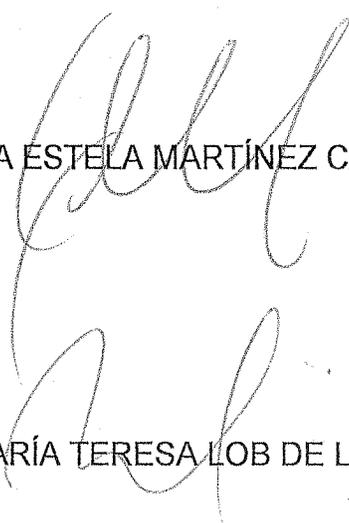
C.- Que las cantidades indicadas en la letra precedente, deberán pagarse reajustadas en la proporción que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, entre el 1º de abril de 2014 y el mes anterior a la fecha de su pago efectivo, sin intereses.



Anótese y Notifíquese.

Rol 7822-P

SS  
Circuito Judicial



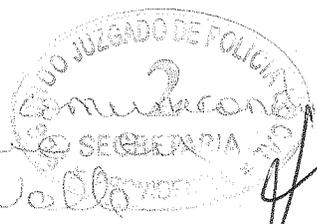
DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.

SECRETARIA SUBROGANTE, DOÑA MARÍA TERESA LOB DE LA CARRERA.

16 NOV. 2015

WR

Se envió carta certificada comunicando  
que se dictó sentencia en esta causa a -Vidal del Valle  
- Coker



Santiago, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

A fojas 83, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar presente:**

1º) Que los antecedentes allegados al juicio no permiten determinar la fecha de entrega de la página web, lo que impide establecer un incumplimiento del contrato por parte de la denunciada, no obstante la demora que pudo haberse reconocido la que no alcanza a configurar tal incumplimiento;

2º) Que a la parte demandante correspondía acreditar la entrega parcial del servicio o la mala calidad de mismo, materia sobre la cual no existen antecedentes suficientes, sin perjuicio de hacer presente, además, que la situación de interacción de la página por parte de terceros y que denuncia no aparece imputable a la empresa prestadora del servicio;

3º) Que, por consiguiente, no resulta configurada una infracción al artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, conclusión que conduce al rechazo de la denuncia y demanda civil deducida en autos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la ley 18.297, **se revoca** la sentencia apelada de doce de noviembre de dos mil quince escrita a fojas 55 y siguientes, que

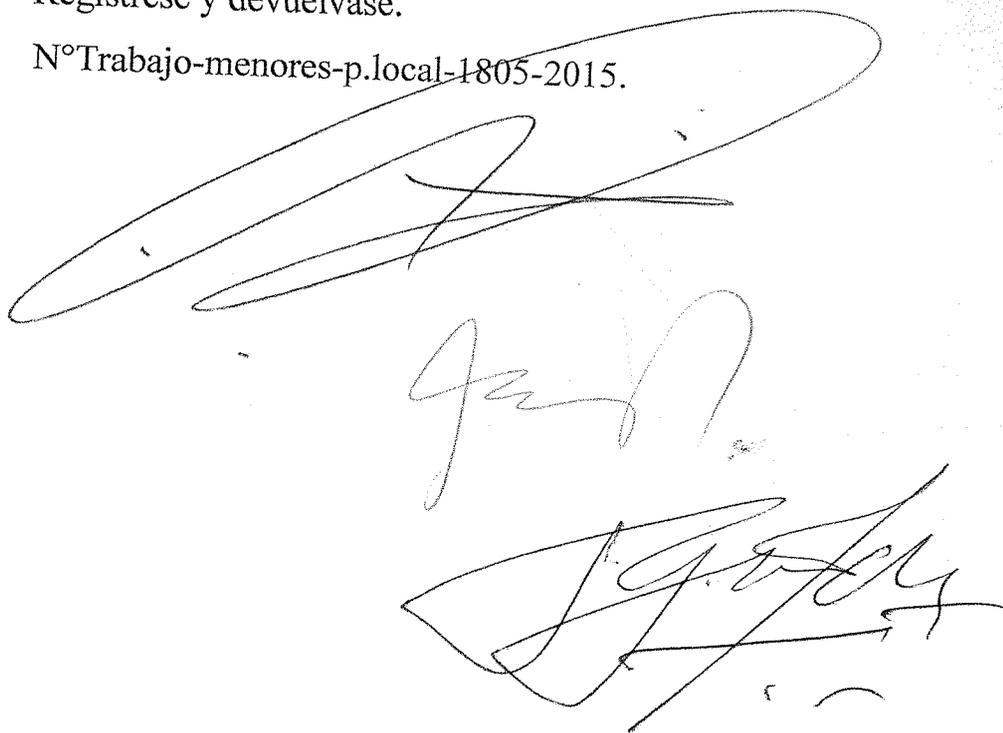


condenó a Asesorías e Inversiones Redo Digital Limitada al pago de la multa y acogió la demanda de indemnización de perjuicios deducida en su contra y se decide en cambio que dicha denuncia y demanda quedan rechazadas.

Acordado con el voto en contra del Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-1805-2015.



Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

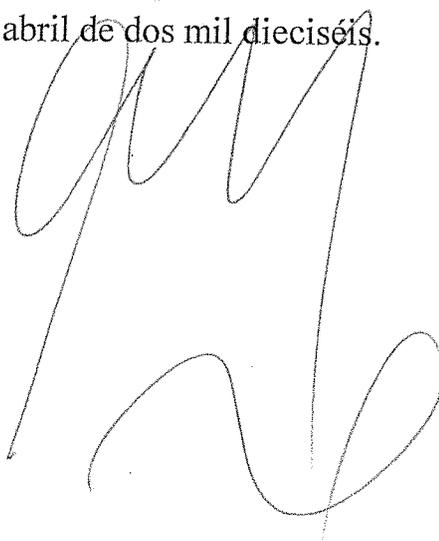
Santiago, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



PROVIDENCIA, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

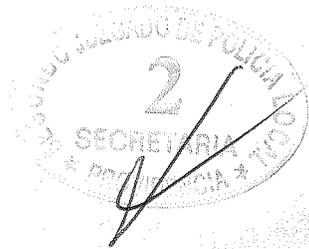
CUMPLASE.

Rol N°7822-P-2015



21 ABR 2016

cc. cohen  
lial



PROVIDENCIA, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

CUMPLASE.

Rol N°7822-P-2015



21 ABR 2016

cc. cohen  
uosal

